

RESOLUCIÓN No 003246 DEL

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 001783 DEL 12 DE JULIO DE 2023

EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 y 081 de 2017 y las resoluciones 1035 del 3 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 001783 del día 12 de julio del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, renovó el termino del certificado ambiental en materia de revisión de gases A LA SOCIEDAD CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL EJE CAFETERO ARMENIA S.A.S., identificada con el NIT 901193163-8, con establecimiento de comercio ubicado en la calle 50 No. 17-90, área urbana del municipio de Armenia – Quindío.

Que la Resolución anterior fue notificada personalmente el día 25 de julio del año 2023, al autorizado señor **JOHN JAIRO HERNANDEZ TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.094.924.772 de Armenia.

Que el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio radicado CRQ No. 014023-24, LA SOCIEDAD CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL EJE CAFETERO ARMENIA S.A.S, solicitó la modificación de la Resolución, por error en la dirección, cambio de representante legal y omitir la palabra 4T en el artículo segundo

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 *Ibíd*em consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993, en el Artículo 31 Numeral 9, establece dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."* A su vez, el mismo Artículo en el numeral 12, le otorga

a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras facultades, las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; estas funciones, comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

Artículo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

De conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a. El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
 - b. El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
 - c. El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento"...*
- (...)*

Que la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3768 del 26 de septiembre de 2013, estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones; la cual fue compilada en la Resolución Número 20223040045295 de 04 de agosto de 2022.

Que el artículo 33 de la precitada Resolución 3768 de 2013 derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 3500 de 2005, 2200 de 2006, 5600 de 2006, 5624 de 2006, 5975 de 2006, 015 de 2007, la Resolución 4062 de 2007, excepto el artículo 2, Resolución 4606 de 2007 y 5880 de 2007.

Que la Resolución 0653 de 2006, "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005" establece en el Artículo 1:

(...)

Solicitud de la certificación. *Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- c) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.*

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.

(...)

Que la Resolución 3768 de 26 de Septiembre de 2013, emanada por el Ministerio de Transporte Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 11.

(...)

OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR.

(...)

m) Certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente o la autoridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

(...)

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución 066 y 081 de 2017, emanada por la Dirección General de La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la función de atender las solicitudes de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto, es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que de igual manera la Resolución No. 000663 del 3 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, para la vigencia 2024.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de Resolución No 001783 del día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, en virtud al cambio del representante legal y un error involuntario en la dirección del establecimiento, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Renovar por el término de dos (2) años el Certificado en Materia de Revisión de Gases al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL EJE CAFETERO ARMENIA S.A.S, IDENTIFICADO CON EL NIT 901193163-8**, a través de su Representante Legal, señora **SARA MARIA BENAVIDES LASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.085.309.920 expedida en Pasto , para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase D**, con establecimiento de comercio ubicado en **CALLE 50 No. 17-90 AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**".

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de Resolución No 001783 del día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, en virtud al cambio en la dirección del establecimiento un error involuntario y de la palabra 4T en el cuadro en donde están relacionados los equipos, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: Se autorizan los siguientes equipos, los cuales se localizan en el establecimiento comercial **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL EJE CAFETERO ARMENIA S.A.S**, ubicado en la **CALLE 50 No. 17-90 AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**, (Ver cuadro)":

NOMBRE	MARCA	NUMERO DE SERIE	DE MODELOS
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	00101C005	40-B
ANALIZADOR DE GASES	OPUS	018111027	SGA-40
OPACIMETRO	CAPELEC	26245	CAP3030

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo tercero numeral 10 de Resolución No 001783 del día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, en virtud al cambio en la dirección del establecimiento un error involuntario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: Durante la operación del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL EJE CAFETERO ARMENIA S.A.S**, se deberán tener en cuenta las siguientes obligaciones de carácter técnico:

10. Por ningún motivo el establecimiento **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL EJE CAFETERO ARMENIA S.A.S**, debe efectuar pruebas de verificación de gases o humos en sitios diferentes a su domicilio **CALLE 50 No. 17-90 en el municipio de ARMENIA”**.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y condiciones de la Resolución No 001783 del día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés 2023, expedidas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.** continúan vigentes.

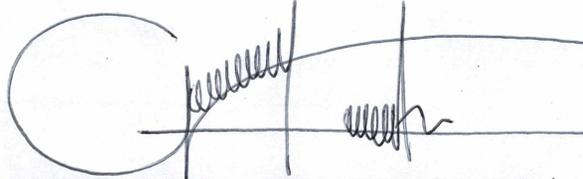
ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993 y la Resolución No. 000663 del 3 de abril de 2024, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, valor que será cancelado en la Tesorería de la Entidad la suma de **cincuenta y dos mil novecientos pesos (\$52.900)**.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL EJE CAFETERO ARMENIA S.A.S**, y/o a su apoderado o autorizado debidamente constituido.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación personal o por aviso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

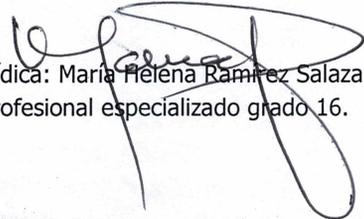
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE LORENA MARQUEZ MORENO ^{jb}
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)
Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ

Proyecto: María Fernanda López Sierra ^{MFS}
Ing. Agroindustrial -Profesional especializado grado 12

Revisión Jurídica: María Helena Ramírez Salazar
Abogado -Profesional especializado grado 16.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY 02 DE Enevo DEL 2024

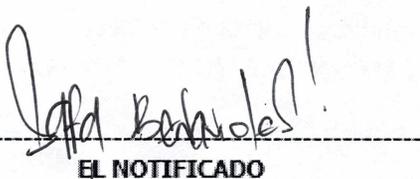
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

SARA MARIA BENAVIDES LASSO

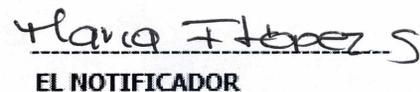
EN SU CONDICION DE:

Representante legal

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE ÚNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.



EL NOTIFICADO



EL NOTIFICADOR

C.C No 1085309920